

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que por medio de Interlocutorio N°151 el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, **Declaró** la inadmisibilidad del recurso de alzada impetrado, el cual fue dirigido respecto de la providencia que data del 02 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Supía, julio 12 de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUPÍA - CALDAS  
Interlocutorio N°522

Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Proceso:

VERBAL CIVIL CONTRACTUAL

Demandante:

PEDRO NEL OTAGRI VALENCIA

C.C14.988.097

Demandado:

JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI

C.C15.930.634

Radicado:

17777408900120220016100

Se encuentra a Despacho para resolver en torno al proceso de la referencia, luego de que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, **Declaró** la inadmisibilidad del recurso de alzada impetrado, el cual fue dirigido respecto de la providencia que data del 02 de mayo de 2023.

Rememorando el asunto que motiva este pronunciamiento, se había dicho en la demanda, que el demandado, tenía como domicilio este municipio, y, por ende, el suscrito, asumió la competencia de la demanda; sin embargo, una vez resuelto con firmeza el incidente de nulidad ante la indebida notificación de la demanda, es deber de este servidor analizar lo concerniente a la variación de la competencia territorial de dicho proceso.

Resulta necesario distinguir, que no se consideró prudente resolver lo concerniente a la competencia territorial de este despacho en la audiencia del 02 de mayo de 2023, hasta que no cobrara ejecutoria dicha decisión anulatoria de la notificación personal; empero, ahora, una vez han llegado las diligencias del superior jerárquico, es momento oportuno, para resolver, dicha situación, que varía la competencia territorial conforme a la normatividad vigente, para tramitar dicho asunto.

**CONSIDERACIONES:**

Sobre las reglas generales de competencia territorial, sostiene el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”.*

Recapitulando, por medio de Interlocutorio N° 151 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, **Declaró** la inadmisibilidad del recurso de alzada impetrado, el cual fue dirigido respecto de la providencia que data del 02 de mayo de 2023.

De acuerdo a lo anterior, cobró ejecutoria dicha providencia, donde se demostró que el demandado señor JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI, tiene como domicilio la calle 37 Nro. 34-17, Portal de San Jacinto, Bloque A, Apartamento 303 en la ciudad de Pereira, Risaralda.

Vale la pena recordar, que, en la demanda, se dijo que el demandado, tenía como domicilio, el municipio de Supía Caldas, y la dirección donde recibía notificaciones sería la calle 32, número siete-07 Autolujo S. A, de Supía Caldas; situación está que hizo creer a este funcionario, que era competente para tramitar la misma, y por cuyo motivo, se le dio trámite luego de sus correcciones.

Clara es la norma anteriormente citada, y no ofrece mayor análisis para concluir que El juez competente para tramitar dicho proceso, corresponde al Juez Civil Municipal de la ciudad de Pereira, Risaralda, por cuanto que es allí donde tiene domicilio el demandado.

Además, del contrato o negocio jurídico adosado a la demanda, no se extrae, ninguna obligación que se hubiese pactado cumplir en el municipio de Supía Caldas; pese a que el predio objeto de negocio jurídico, este ubicado en esta municipalidad.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** y en cumplimiento del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente al funcionario competente que para el presente caso es el Juez Civil Municipal de la ciudad de Pereira, Risaralda, para lo de su cargo.

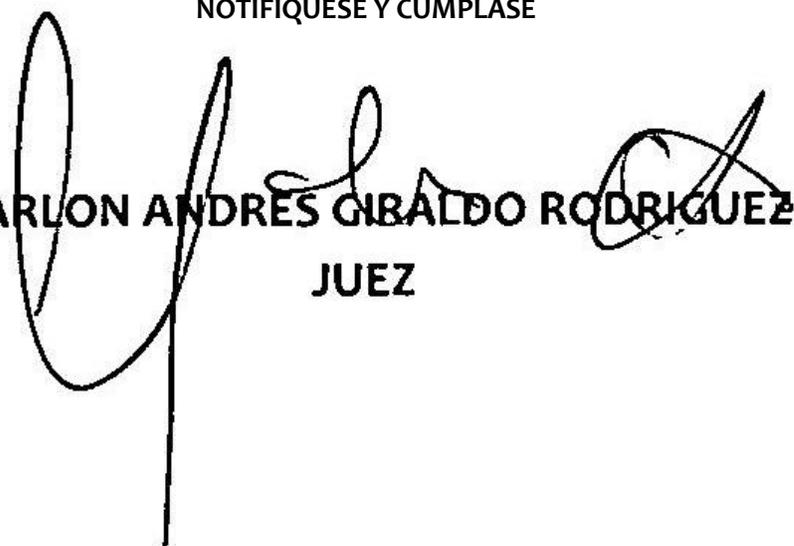
Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA – CIVIL CONTRACTUAL, conforme a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Pereira, Risaralda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado  
N°111 del 01 de agosto de 2023

**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marlon Andres Giraldo Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1d3fee01613cbfac6ea16e6578fd7be4c421f83b329f653847c908d4ab4**

Documento generado en 31/07/2023 09:52:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**